



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 389/2021

En Madrid, a 8 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, en su condición de jugador del XXX frente a la resolución del Juez Único de Apelación de 15 de octubre de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, en su condición de jugador del XXX, frente a la resolución de 15 de octubre de 2021 dictada por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de 6 de septiembre de 2021 dictada por el Juez Único de Competición, que sancionaba al recurrente con cuatro partidos de suspensión por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 141 en relación con el artículo 137.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

### SEGUNDO. - Sobre los hechos objeto del expediente sancionador.

El 9 de enero de 2021 se disputó el encuentro entre los equipos XXX y XXX. Con posterioridad, el 11 de enero de 2021, el jugador D. XXX, ante la sospecha de que existían casos positivos en la plantilla del XXX en la fecha en que se disputó el referido encuentro, en una conversación en la red social XXX, manifestó lo siguiente:

*“Y nosotros ahora, y lo peor es que los árbitros lo sabían antes del partido y tuvimos que jugar... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud.”*



El día 16 de febrero de 2021 el Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, tras denuncia formulada por el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario al jugador DON XXX, del XXX como consecuencia de las manifestaciones realizadas por éste a través de la red social XXX y referidas anteriormente.

### **TERCERO. - Sobre el expediente sancionador.**

El 16 de febrero de 2021, el Juez Único de Competición de la RFEF acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario a D. XXX.

Durante la tramitación del procedimiento, el Instructor, en virtud de Providencia de 17 de febrero de 2021, acordó de oficio la práctica de prueba consistente en el requerimiento de información al Registro de Sanciones de la RFEF, en la solicitud del acta arbitral del encuentro disputado en Jaén el 9 de enero de 2021 y en la solicitud a los delegados de cumplimiento de ambos equipos de un informe sobre el protocolo seguido antes de la disputa del encuentro.

Finalizada la instrucción, el Instructor en su propuesta de resolución dispone lo siguiente:

“En mérito de todo lo anterior, este Instructor propone imponer a DON XXX la sanción mínima de SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) PARTIDOS Y MULTA DE 601 (SEISCIENTOS UN) EUROS, como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF.”

En sus alegaciones al pliego de cargos el recurrente señaló que las manifestaciones proferidas en XXX –cuya existencia no ha sido negada por el recurrente-, iban referidas al XXX y no al colectivo arbitral. Dispone así lo siguiente:



“Como se puede apreciar a través de los hechos expuestos, el día 11 de enero de 2021, con posterioridad al partido XXX - XXX, don XXX publicó numerosos XXX y sólo en uno de ellos aparecía, de manera tangencial, la palabra “árbitros” para manifestar, a modo informativo, que “... ellos lo sabían antes del partido”, en referencia a que sabían que había habido dos positivos en el Club XXX y después de puntos suspensivos (que denotan un cambio de frase) manifestaba, referido en este caso al XXX, “... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud”. Prueba de ello es que el XXX se sintió aludido y emitió un Comunicado Oficial; el jugador del XXX, XXX, también se sintió aludido; la afición del XXX también se sintió aludida, y todos los periódicos que informaron del tema (XXX, XXX, XXX, ...) consideraron que la crítica de don XXX iba a dirigida hacia el XXX, sin que ninguno de los mencionados (XXX, jugadores, afición de éste, diarios, ...) realizaran mención alguna a los árbitros, lo que acredita de manera clara que no hubo ninguna crítica de don XXX hacia los árbitros del encuentro, cuya mención fue puramente tangencial, dirigiéndose su crítica, como ha quedado plenamente acreditado, hacia el XXX por haber manifestado que los positivos que aparecieron antes del partido disputado contra el XXX no habían tenido contacto estrecho con el resto de jugadores del XXX que disputaron el encuentro, la mayoría de los cuales dieron positivo dos días después de jugarse el partido.

(...)

El artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF exige que las declaraciones realizadas “cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral, ...”; hecho éste que el Juez Instructor del Expediente considera probado. Sin embargo, como ha quedado acreditado a través de los hechos relatados en la Alegación Primera de este escrito el día 11 de enero de 2021, con posterioridad al partido XXX - XXX don XXX publicó numerosos XXX y sólo en uno de ellos aparecía, de manera tangencial, la palabra “árbitros” para manifestar, a modo informativo, que “... ellos lo sabían antes del partido”, en referencia a que sabían que había habido dos positivos en el equipo del XXX y después de puntos suspensivos (que denotan un cambio de frase) manifestaba, referido en este caso al XXX, “... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud”. Ninguno de los miembros del colectivo del fútbol sala ha considerado que había una crítica hacia los árbitros del encuentro. Así: - El XXX se sintió aludido y emitió un Comunicado Oficial (adjuntado como DOCUMENTO N° 8 de este escrito) criticando las declaraciones de don XXX: “Que las insinuaciones de negligencia y/o mala fe recibidas en la tarde de ayer (en referencia al XXX de XXX) suponen un hecho gravísimo, erróneo e infundado que atenta contra la dignidad, el honor y el compañerismo de todos los miembros del club y la familia del fútbol sala, lo cual es inadmisibles y pudiera también facultar al club y otros entes a tomar medidas legales por dichas insinuaciones y difamación”. - El jugador del XXX, XXX, también se sintió aludido, y contestó al XXX de don XXX diciendo que: “Si tienes que tomar medidas hazlo ... si lo



miramos así, nosotros deberíamos de hacer lo mismo con el partido anterior y no hemos dicho ni mu ... pero bueno entiendo que estés así ... ahora somos nosotros en que estamos en esta situación, mucho ánimo” (DOCUMENTO Nº 9 de este escrito). 13 Y, en los XXX cruzados entre ambos jugadores (XXX y XXX “XXX”), recogidas en el DOCUMENTO Nº 6 de este escrito, XXX reprocha a XXX que “... nos echas las culpas solamente a nosotros y que si vais a tomar medidas ...”. De manera que el jugador del XXX se da por aludido él y su equipo y no realiza ni una mera alusión a los árbitros del encuentro.

La afición del XXX también se sintió aludida y envió numerosos XXX criticando las declaraciones de don XXX hacía su Club (recogidas en los DOCUMENTOS Nº 6 y 8 de este escrito de alegaciones). - Todos los periódicos que informaron del tema: XXX, XXX, XXX, ... (recogidas en los DOCUMENTOS Nº 9, 10 y 11 de este escrito de alegaciones) consideraron que la crítica de don XXX iba a dirigida al XXX, sin realizar mención alguna a los árbitros, lo que acredita de manera clara que no hubo ninguna crítica de don XXX hacía los árbitros del encuentro, cuya mención fue puramente tangencial, dirigiéndose su crítica hacia el XXX por haber manifestado que los positivos que aparecieron antes del partido disputado contra el XXX no habían tenido contacto estrecho con el resto de jugadores del XXX que disputaron el encuentro, la mayoría de los cuales dieron positivo dos días después de jugarse el partido.

2.3.- Ha quedado plenamente acreditado en este escrito de alegaciones que la crítica de don XXX no iba dirigida a los árbitros del encuentro, cuya mención fue puramente tangencial, sino que iba a dirigida hacia el XXX, razón por la cual las declaraciones de éste no pueden encuadrarse dentro del artículo 110 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

De todo el colectivo del fútbol sala (jugadores, técnicos, clubes, aficionados, periodistas, ...) ninguno de sus miembros ha considerado que había una crítica hacía los árbitros del encuentro, salvo el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF y el Juez Instructor del presente Expediente.”

Evacuado el traslado conferido, formuladas las alegaciones por el interesado, con fecha 13 de abril de 2021 el Juez Único de Competición dicta resolución con el siguiente tenor:

“Tras la instrucción del expediente y examinado el resultado probatorio, donde el jugador no ha propuesto la práctica de prueba alguna, a juicio del órgano instructor las declaraciones del jugador expedientado suponen una clara desaprobación de la actividad arbitral con menosprecio, cuestionando su honradez y exigiendo incluso una sanción contra el equipo arbitral al que se le acusa gravemente de



que sabía que existían contagios en el equipo rival (“lo sabían antes de partido”) y que, pese a ello, se les obligó injustamente a jugar (“y tuvimos que jugar”) y se puso en grave riesgo su salud (“por jugar con nuestra salud”). A juicio del instructor esa grave acusación de actuación arbitral intencionada en contra de la salud de los jugadores intervinientes carece de total justificación, tal y como se ha acreditado en el expediente, y, por tanto, no puede quedar amparada en la libertad de expresión. En el expediente no sólo no ha acreditado el jugador expedientado esa grave actuación arbitral intencionada sino que, muy al contrario, el expediente pone de manifiesto que: A) Hubo una actuación correcta de los colegiados, pues requirieron a los respectivos delegados de cumplimiento de ambos equipos una declaración jurada respecto a que todos los participantes en el encuentro pasaron las pruebas COVID-19 siendo en todos los casos el resultado negativo. B) A pesar de que se declaró por parte del Delegado de Cumplimiento del equipo local que se habían detectado últimamente dos positivos, se recalcó que todos los componentes del equipo local (oficiales y jugadores) que estaban en el encuentro pasaron los test COVID-19 satisfactoriamente. El instructor, al igual que lo sostenido en otros expedientes instruidos en esta temporada 2020-2021 por declaraciones contra los árbitros, en los que se han propuesto sanciones por infracción del artículo 100 bis de la RFEF, interpreta que tal grave acusación contra el equipo arbitral no constituye un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión, del que también son titulares los jugadores, entrenadores o directivos. Era totalmente legítimo que el jugador fuese muy crítico en sus declaraciones a través de su cuenta de ~~XXX~~ en relación a la actuación arbitral, sus decisiones técnicas, o si se hubiese producido un incumplimiento del protocolo reforzado sobre el COVID-19, y por dicha razón las críticas al arbitraje se encontrarían totalmente amparadas en la libertad de expresión que ostenta todo deportista. Estas críticas gozarían de amparo constitucional. Sin embargo, es totalmente punible disciplinariamente que en esas declaraciones se cuestione la honradez arbitral solicitando incluso la sanción a los integrantes del equipo arbitral por obligarles a jugar con grave riesgo de su salud a sabiendas, de modo que resulta plenamente ajustado a Derecho anudar consecuencias disciplinarias a las manifestaciones del jugador que encajan en el tipo infractor del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF. Aunque es criterio habitual del instructor proponer sanciones en su grado medio cuando no existen circunstancias agravantes o atenuantes, en esta ocasión propone una sanción en su grado mínimo pues se cuestiona la honradez e imparcialidad arbitral, pero no se emplea un lenguaje malsonante o insultante, y, aunque la red social donde se realiza la declaración es pública, las manifestaciones no han tenido tampoco un gran eco en los medios de comunicación, todo lo cual no es suficiente para exonerar de responsabilidad ante tales manifestaciones.

(...)

Sexto.- Que el artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF castiga las conductas contrarias al buen orden deportivo, que en conexión con el artículo 137.3.a) del citado Código



Disciplinario, serán sancionadas con suspensión de cuatro a doce encuentros, y atendiendo a las consideraciones del instructor, que se asumen por este Juez Único, procede imponer la sanción en su grado mínimo.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones del jugador expeditado pueden ser constitutivas de la infracción de los artículos 100 bis o 141 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo al criterio de la menor sanción, ACUERDA Imponer al jugador don ~~XXX~~, del ~~XXX~~, la sanción de CUATRO (4) partidos de suspensión.”

#### **CUARTO-. Sobre el recurso de apelación ante el Comité.**

Presentado recurso de apelación por el reclamante, éste fue desestimado, razonando en su Fundamento de Derecho Tercero los motivos por los que el Juez Único de Apelación de la RFEF acoge plenamente la resolución dictada por el Juez Único de Competición.

En particular, en su Fundamento de Derecho Quinto, dispone el Juez Único de Apelación lo siguiente:

*“Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones del jugador expeditado son constitutivas de la infracción de los artículos 100 bis y 141 del Código Disciplinario de la RFEF, según establece y confirma el Juez Único de Competición con potestad para ello según dispone el artículo 39 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo al criterio de la menor sanción, se confirma la sanción de CUARTRO (4) partidos de suspensión al Jugador expeditado del ~~XXX~~”*

#### **QUINTO. - Sobre el recurso ante el TAD.**

En su recurso ante el Tribunal, el recurrente reitera los argumentos que empleó en su trámite de alegaciones en el expediente sancionador: que las manifestaciones fueron dirigidas al ~~XXX~~ y no a los árbitros. Acompaña como documentación anexa a su recurso pantallazos de los ‘~~XXX~~’ así como noticias de prensa de las que –según



dice- se infiere que los periódicos entendieron que las manifestaciones proferidas iban efectivamente dirigidas al Club.

Además, interesa la nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación de la resolución sancionadora, toda vez que la resolución de 13 de abril de 2021 del Juez Único de Competición resuelve imponer la sanción –en su grado mínimo- de cuatro partidos de suspensión toda vez que los hechos pueden ser constitutivos de la infracción de los artículos 100 bis o 141 del Código Disciplinario de la RFEF.

Este Tribunal, tras apreciar un vicio determinante de anulabilidad en la resolución recurrida, al no referirse exactamente el tipo infractor por el que había sido sancionado el interesado, resolvió en Expediente 261/2021 bis estimar parcialmente el recurso y ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al del dictado de la referida Resolución de 13 de abril de 2021 por el Juez Único de Competición.

**SEXTO.-** Retrotraídas las actuaciones, el Juez de Competición dicta propuesta de resolución de 19 de agosto de 2021 en la que, aceptando la alegación referida por el interesado consistente en que las manifestaciones no iban dirigidas al equipo arbitral sino al Club rival, al XXX, refiere que *“hay que hacer constar que los graves hechos que se imputan al XXX no quedan acreditados y contradicen los hechos recogidos en el acta del encuentro y en los informes que constan en este expediente disciplinario, de los que se desprende que ha habido un cumplimiento escrupuloso de los protocolos COVID-19 pese a lo cual el jugador expedientado solicita ‘... una sanción ejemplar por jugar con nuestra salud’.*” Califica así dichos hechos como presuntamente constitutivos de una infracción del artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 137.3.a) del referido Código, proponiendo sanción de suspensión de cuatro partidos y confiere un plazo de diez días al interesado para alegar lo que a su derecho convenga.



El interesado, evacuando el traslado conferido, presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora en fecha de 1 de septiembre de 2021, con el resultado que consta en autos.

Con posterioridad, mediante resolución de 6 de septiembre de 2021, el Juez de Competición resuelve desestimar las alegaciones presentadas por el interesado e imponer la sanción de cuatro partidos de suspensión.

Frente a dicha resolución se alza el recurrente interponiendo recurso de apelación al Juez Único de Apelación de la RFEF, que confirma la resolución recurrida en virtud de resolución de 15 de octubre de 2021.

**SÉPTIMO.-** Disconforme con el contenido de esa resolución, el interesado interpone recurso ante este Tribunal suplicando al Tribunal que declare la nulidad de la sanción impuesta a Don XXX. En defensa de su pretensión arguye i) que los hechos evidencian que las manifestaciones no fueron proferidas al equipo arbitral sino a XXX; ii) que se le ha sancionado en base a un tipo infractor distinto del recogido en el pliego de cargos; iii) que los hechos no constituyen amenaza de ningún tipo y iv) que las manifestaciones se profirieron en uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión.

Solicitado informe a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos. Se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, ex artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO. Sobre las manifestaciones objeto del expediente sancionador y su prueba.**

No es objeto de discusión por el recurrente la realidad de las manifestaciones que son el origen de la resolución sancionadora.

Así mismo la única prueba de cargo es la captura de pantalla contenida en la cuenta oficial del jugador, así como el acta arbitral del encuentro disputado en Jaén el 9 de enero de 2021, antes referenciado y informe sobre el protocolo seguido antes de la disputa del encuentro.

**CUARTO.- Sobre la interpretación de las manifestaciones del Sr. XXX.**



Refiere el recurrente que, realizando una interpretación conjunta de las manifestaciones referidas por el mismo se advierte que la crítica realizada no iba dirigida al equipo arbitral sino al club rival, el XXX.

Ahora bien, esta cuestión ya ha sido plenamente acogida en vía federativa, tanto por el Juez Único de Competición que, al dictar propuesta de resolución el 19 de agosto de 2021, ya acoge esa versión de los hechos ofrecida por el interesado, como en la resolución definitiva de 6 de septiembre de 2021. En idéntico sentido se interpreta por el Juez Único de Apelación en resolución de 15 de octubre de 2021.

No existiendo controversia en este punto, procede analizar la siguiente alegación manifestada por el recurrente.

#### **QUINTO.- Sobre tipo infractor.**

Refiere el recurrente que se han vulnerado las normas que regulan la tramitación del procedimiento, creando infensión, pues la resolución del Juez Único de Competición de 6 de septiembre de 2021 *“recoge y acepta como tuyas las manifestaciones realizadas por el Juez Instructor pero las mismas parten de la base de que el jugador expedientado ha cometido la infracción tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario y no la infracción del artículo 141 en relación con el 137.1.a) del Código Disciplinario, que es la que aplica el Juez de Competición en el Pliego de Cargos de fecha de 19 de agosto de 2021 y en su resolución de fecha de 6 de septiembre de 2021.”* Continúa disponiendo que la resolución del Juez Único de Competición de 6 de septiembre de 2021, ratificada posteriormente, contradice los hechos y cargos de 24 de marzo de 2021 y ‘se contradice a sí misma’ porque en el Pliego de Cargos de 19 de agosto de 2021 propone sancionar a D. XXX por ser sus declaraciones constitutivas de una desaprobación de la actividad arbitral con menosprecio, sin hacer ninguna mención a que los hechos constituyan una ofensa



contra el Club y, sin embargo, la resolución sancionadora afirma que ha quedado acreditada la ofensa grave hacia el referido Club.

Ciertamente, el pliego de cargos, en su apartado segundo titulado ‘HECHOS DENUNCIADOS. RESULTADO PROBATORIO’ (que es el apartado al que hemos de estar del pliego de cargos en lo que aquí interesa, pues es el que acota el objeto del procedimiento disciplinario desde el punto de vista fáctico) dispone lo siguiente:

*“(...) el presente expediente se incoa como consecuencia de la denuncia remitida por el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF al Comité de Competición, mediante un escrito reproduciendo las declaraciones realizadas por el jugador DON XXX, del XXX, a través de la red social XXX, tras la disputa del partido entre XXX y XXX el pasado 9 de enero de 2021.*

*Concretamente, el informe del citado Director adjunta captura de pantalla en la cuenta oficial del citado jugador (XXX), que es la siguiente: “Y nosotros ahora, y lo peor es que los árbitros lo sabían antes del partido y tuvimos que jugar... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud.”*

*Dicha cuenta dice “jugador del XXX” y aparecen imágenes del jugador, por lo que, como afirma el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, se puede afirmar sin ningún género de dudas que es la cuenta personal que emplea el jugador expedientado. Tales declaraciones no han sido negadas por el jugador, ni tampoco ha negado que sea su cuenta de XXX.*

*Quedan acreditadas, por tanto, las declaraciones realizadas por el jugador expedientado después del encuentro arriba referenciado. Cuestión diferente a la probanza de las citadas declaraciones, es si tales declaraciones son susceptibles o no de responsabilidad disciplinaria, cuestión que se examinará posteriormente.”*



Estos hechos son los recogidos en la resolución del Juez Único de Competición de 6 de septiembre de 2021, que en el Hecho Primero refiere que:

*“El día 16 de febrero de 2021 este Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, tras denuncia formulada por el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al jugador DON XXX, del XXX como consecuencia de unas manifestaciones realizadas, a través de la red social XXX, tras la disputa del partido entre XXX y XXX el pasado 9 de enero de 2021.”*

A continuación, en el Fundamento de Derecho Primero, dispone la resolución recurrida lo siguiente:

*“Concretamente, el informe del citado Director adjunta captura de pantalla en la cuenta oficial del citado jugador (XXX), que es la siguiente:*

*[Y nosotros ahora, y lo peor es que los árbitros lo sabían antes del partido y tuvimos que jugar... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud.]*

*Dicha cuenta dice “jugador del XXX” y aparecen imágenes del jugador, por lo que, como afirma el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, se puede afirmar sin ningún género de dudas que es la cuenta personal que emplea el jugador expedientado. Tales declaraciones no han sido negadas por el jugador, ni tampoco ha negado que sea su cuenta de XXX. Quedan acreditadas, por tanto, las declaraciones realizadas por el jugador expedientado después del encuentro arriba referenciado. Cuestión diferente a la probanza de las citadas declaraciones, es si tales declaraciones van dirigidas a los árbitros o a los clubes, en particular al XXX”*



De lo anterior se desprende una identidad total entre el relato de hechos contenido en el pliego de cargos y en la resolución sancionadora de 6 de septiembre de 2021.

Resta, a continuación, analizar si, en base a un mismo relato de hechos, la resolución definitiva ha modificado su calificación jurídica irrogando indefensión al interesado. Pues bien, en lo atinente a la calificación jurídica, en el pliego de cargos se indicó que estos hechos eran presuntamente constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario, mientras que finalmente se dicta resolución sancionadora en cuya virtud se califican los hechos como constitutivos de la infracción del artículo 141 en relación con el artículo 137.1.a), ambos del Código Disciplinario.

Procede analizar, en este punto, si la alteración de la calificación jurídica de los hechos es generadora de indefensión en el caso que nos ocupa.

Establece el artículo 100 bis lo siguiente:

*“La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:*

- *Tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.*
- *Tratándose de directivos, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.”*

Por su parte, refiere el artículo 141 del Código Disciplinario, así como el artículo 137.3.a) del mismo texto legal, respectivamente, lo siguiente:



“Artículo 141. Otras conductas contrarias al buen orden deportivo.

Las conductas contrarias al buen orden deportivo, distintas de las tipificadas en el presente título, serán sancionadas conforme a la gravedad de las mismas, a tenor de las penas establecidas en los artículos y apartados expresados en el mismo y a tenor de la naturaleza de aquellas.”

“Artículo 137. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

(...)

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador.”

Obsérvese que la suspensión de partidos por la que se sanciona al jugador es una sanción que, en abstracto, ostenta la misma extensión ya estemos ante el tipo del artículo 100 bis o ante el artículo 137.3.a) del Código Disciplinario. No obstante, el artículo 100 bis, además, tipifica la sanción de multa junto con la de suspensión. Quiere ello decir que, en abstracto, el artículo 100 bis es más grave que el artículo 141 en relación con el artículo 137.3.a) del Código Disciplinario, por el que finalmente ha sido sancionado.

A tal efecto y en cuanto a la posibilidad de modificar la calificación jurídica del hecho, dispone la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Octavo de la Sentencia de fecha de 21 de octubre de 2014, en el Recurso número 2014/5172, lo siguiente:

“A) *El Tribunal Constitucional ha tratado de esta cuestión, entre otras, en sentencias 29/1989, de 6 de Febrero (RTC 1989, 29) ; 98/1989, de 1 de Junio (RTC 1989, 98) ; 145/1993, de 26 de Abril ; 160/1994, de 23 de Mayo (RTC 1994, 160) ;*



117/2002, de 20 de Mayo ; 356/2003, de 10 de Noviembre ( auto); 55/2006, de 27 de Febrero y 169/2012, de 1 de Octubre (RTC 2012, 169) .

*Aparte de la conocida conclusión de que los principios esenciales del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) son trasladables al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, pero con ciertos matices, (derivados sobre todo del hecho de que el procedimiento sancionador administrativo no conoce una diferenciación tajante entre instrucción, acusación y decisión), se deduce de esa doctrina constitucional que, sin previa audiencia sobre la cuestión, no puede producirse sanción por hechos o perspectivas jurídicas que de hecho no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas, lo que significa:*

*1º.- Que la resolución sancionadora no puede alterar, sin previa audiencia del expedientado, el relato fáctico contenido en la propuesta de resolución.*

*2º.- Que tampoco puede alterarse en la resolución sancionadora, sin previa audiencia, la calificación jurídica de la infracción.*

*3º.- Que no es incompatible con el derecho de defensa la imposición de una sanción, sin previa audiencia, distinta de la contemplada en la propuesta de resolución, siempre que no se altere la calificación jurídica del hecho imputado y la sanción se encuentre dentro de los márgenes correspondientes al tipo sancionador.*

*B) También este Tribunal Supremo ha estudiado repetidamente el problema que nos ocupa, por ejemplo en sentencias, entre otras, de 19 de Junio de 1993 (RJ 1993, 4876) (recurso nº 2702/1988 ); 21 de Abril de 1997 (RJ 1997, 3340) (recurso nº 191/1994 ); 19 de Noviembre de 1997 (RJ 1997, 8608) (recurso nº 536/1994 ); 3 de Marzo de 1998 (RJ 1998, 2289) (recurso nº 606/1994 ); 23 de Septiembre de 1998 (RJ 1998, 8170) (recurso nº 467/1994 ); 30 de Diciembre de 2002 (RJ 2003, 600) (recurso nº 595/2000 ); 3 de Noviembre de 2003 (RJ 2003, 8893) (recurso nº 4896/2000 ); 2 de Marzo de 2009 (recurso nº 564/2007 ); 2 de Noviembre de 2009 (RJ 2010, 326) (recurso nº 611/2007 ); 14 de Diciembre de 2011 (recurso nº*



232/2011 ); 18 de Junio de 2013 (RJ 2013, 6000) (recurso nº 380/2012 ); 30 de Octubre de 2013 (RJ 2013, 8118) (recurso nº 2184/2012 ) y 21 de Mayo de 2014 (RJ 2014, 2938) (recurso nº 492/2013 ).

*De este cuerpo de doctrina extraemos las siguientes conclusiones:*

*1ª.- La imposición de una sanción más grave que la anunciada en la propuesta de resolución exige nuevo trámite de audiencia si ello deriva de hechos distintos a los contenidos en la propuesta o si es consecuencia de una modificación de la calificación jurídica de los mismos.*

*2ª.- Tampoco puede imponerse sanción más grave sin previa audiencia, si ello es consecuencia del rechazo de circunstancias modificativas que hubieren sido tenidas en cuenta en la propuesta de resolución. (En concreto, las citadas sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 2013 (RJ 2013, 8118) -recurso nº 2184/2012 - y 21 de Mayo de 2014 (RJ 2014, 2938) -recurso nº 492/2013 -, se refieren a una causa de atenuación de la responsabilidad, regulada en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio (RCL 2007, 1302), de Defensa de la Competencia, que fue apreciada en la propuesta de resolución y rechazada, sin audiencia previa, en la resolución sancionadora).*

*3ª.- La jurisprudencia no es uniforme a la hora de determinar si es necesaria una repetición de la trámite de audiencia cuando la resolución sancionadora asume los hechos tal como los refirió el instructor en su propuesta y tampoco varía su calificación jurídica, apartándose de la propuesta únicamente en la determinación del exacto importe de la sanción dentro del abanico o intervalo correspondiente a esa calificación jurídica. No obstante, parece que la jurisprudencia más reciente se inclina por exigir también en estos casos un nuevo trámite de audiencia.”*

Resulta de lo anterior que la modificación en la calificación jurídica de los hechos, para que pueda realizarse en la resolución definitiva, exige nuevo trámite de



audiencia, siempre que ello suponga modificar la calificación jurídica hacia un tipo más grave.

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, cabe concluir que la resolución sancionadora de 6 de septiembre de 2021 respeta el relato de hechos contenido en el pliego de cargos, sin modificarlo en modo alguno, limitándose a alterar la calificación jurídica de los mismos, cambiando la tipificación del artículo 100 bis al artículo 137.3.a) en relación con el artículo 141 del Código Disciplinario. Esta modificación no es lesiva del derecho a la defensa del interesado, pues el tipo por el que finalmente se sanciona es menos grave que el establecido en el pliego de cargos. A lo anterior ha de añadirse que este nuevo tipo infractor ya fue comunicado al interesado en la propuesta de resolución de 19 de agosto de 2021, siendo que el mismo ha podido alegar lo que a su derecho ha convenido al respecto, sin que en modo alguno se le haya irrogado indefensión.

#### **SEXTO.- Sobre la tipicidad del hecho.**

En particular, dispone el artículo 141 del Código Disciplinario, así como el artículo 137.3.a) del mismo texto legal, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 141. Otras conductas contrarias al buen orden deportivo.

Las conductas contrarias al buen orden deportivo, distintas de las tipificadas en el presente título, serán sancionadas conforme a la gravedad de las mismas, a tenor de las penas establecidas en los artículos y apartados expresados en el mismo y a tenor de la naturaleza de aquellas.”

“Artículo 137. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

(...)

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:



- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador.”

Tal y como se ha referido *supra*, los hechos no han sido discutidos por el recurrente, siendo que la disconformidad a derecho se basa en negar su tipicidad. Discute, además, que el Club pueda constituir el sujeto pasivo del tipo, pues no ostenta la condición ni de equipo arbitral, ni de organización federativa, ni de integrante de equipo ni espectador.

Pues bien, entiende este Tribunal que, a la vista del relato de hechos, los mismos se subsumen en el tipo infractor del artículo 137.3 a) del Código Disciplinario, en relación con el artículo 141 del mismo texto legal, en la medida en que los mismos constituyen un acto vejatorio de palabra hacia la organización del Club. Y es que imputarle a otro la acción de ‘jugar con nuestra salud’ y cuestionar públicamente el cumplimiento del Protocolo COVID-19 constituyen una ofensa típica, subsumible en el artículo 173.3.a) del Código Disciplinario, máxime si, como refiere el Juez Único de Apelación en resolución de 15 de octubre de 2021, “*del expediente se desprende que los responsables de la entidad ejecutaron escrupulosamente sus obligaciones en la materia.*”

Nótese que cuando el artículo 173.3.a) del Código Disciplinario se refiere a ‘integrantes de los equipos’ como sujetos pasivos de la infracción, dicho concepto de debe entenderse referido a la totalidad de la organización, incluyendo a la cúpula directiva. En consecuencia, cabe afirmar que se colman las exigencias subjetivas del tipo pues, cuando el propio jugador reconoce que el comentario iba dirigido al Club, entiende este Tribunal que al decir ‘Club’ se está refiriendo a la organización, incluyendo al equipo directivo, al tratarse de críticas dirigidas a la organización en su conjunto ante la detección de posibles contagios por COVID 19.



## **SÉPTIMO.- Sobre la libertad de expresión.**

La práctica del deporte trasciende el ámbito privado y es un elemento esencial en la transmisión de valores sociales como reconoce nuestra Constitución.

Así el preámbulo de la Ley del Deporte ya señala:

*El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.*

*El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.*

*La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».*

*La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.*



Más aun en la práctica de la modalidad deportiva del fútbol con su notoria transcendencia social, así tanto en la regulación de la federación deportiva como en las organizaciones internacionales se destacan como esenciales en la práctica del fútbol su función de transmisor de valores y su función educativa.

Los estatutos de la federación ya disponen entre sus objetivos y valores rectores (art. 2 d)):

*La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente promoviendo y protegiendo los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.*

Y la FIFA que remarca los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

Por tanto, esta función social del fútbol debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar las manifestaciones vertidas por los participantes en la práctica federada en las que se pueda poner en duda la honradez e imparcialidad de los integrantes de la organización deportiva (árbitros, clubes, jugadores, etc).

Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.



Así la Sentencia del Tribunal Constitucional número 69/1989, en su Fundamento Jurídico segundo, dispone:

*“Ciertamente es, y así se afirmaba en la citada STC [81/1983](#), que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente.”*

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

*“En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública.”*

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.



Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.

En consecuencia, considerando que en el supuesto de autos, las manifestaciones fueron proferidas en una red social, no puede prevalecer el derecho fundamental a la libertad de expresión, debiendo ser desestimada la alegación manifestada de contrario. Y es que en el supuesto de autos colisiona el derecho fundamental a la integridad moral y al honor frente al derecho fundamental a la libertad de expresión debiendo, dadas las particulares circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, ceder éste en favor de aquel, rechazando expresiones ofensivas que atenten, además, contra el decoro deportivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, en su condición de jugador del XXX, ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al del dictado de la referida Resolución de 15 de octubre de 2021 por el Juez Único de Apelación.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

